



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1799/2024 C Valenciana 377/2024

Resolución nº 467/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.S.V., en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato relativo al “*Servicio de comunicación integral de la actividad del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València*”, expediente E- 70020-2024-42, convocado por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El contrato arriba nominado en el que se enmarca el acuerdo impugnado corresponde a un contrato de servicios de tramitación ordinaria a través del procedimiento abierto, regulado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y con un valor estimado de 3.904.958,65 euros.

En fecha 31 de julio de 2024, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PCSP) el anuncio y los pliegos de la licitación. Asimismo, en dicha fecha se realizó la publicación en el Diario Oficial de Unión Europea.

Segundo. En fecha 4 de noviembre de 2024, se propuso la adjudicación del lote 2 a la ahora recurrente, solicitándole la aportación de la documentación prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares a los efectos del artículo 150.2 LCSP. A lo que este recurso interesa, el 5 de noviembre de 2024, se realizó a la propuesta como adjudicataria



y a través de la PCSP, un primer requerimiento de la documentación exigida en el PCAP (no consta en el expediente cuando fue recepcionada dicha comunicación) y un requerimiento de subsanación de fecha 19 de noviembre de 2024, notificado, también, a través de la PCSP (sin constancia tampoco de la fecha exacta de su recepción), en el que se le requería la aportación de la documentación acreditativa de poseer la solvencia económica y financiera requerida en los pliegos *“en los términos establecidos en el apartado P del anexo I”*, aportando la ahora recurrente en contestación al citado requerimiento de subsanación, certificado de la junta general de la empresa sobre el volumen de negocio, de fecha 24 octubre de 2024, así como el resguardo de depósito de las cuentas anuales de fecha 7 de noviembre de 2024.

Comprobada por la mesa de contratación que, a su parecer, la documentación aportada por la empresa ARTES GRÁFICAS MEZCO, S.L. cumplía las exigencias dispuestas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y cumplimentados los demás requisitos legales y contractuales necesarios, el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia, en sesión de 3 de diciembre de 2024, acordó la adjudicación del lote 2 del contrato a la citada empresa.

Tercero. En fecha 4 de diciembre de 2024, la recurrente solicitó el acceso al expediente de contratación y requirió se le remitiera copia electrónica de la siguiente documentación:

“CON RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR ARTES GRÁFICAS MEZGO, S.L.:

1. Toda la documentación aportada por ARTES GRÁFICAS MEZGO, S.L. para atender todas las solicitudes, comunicaciones y requerimientos de subsanación del OAM Pa Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València, con especial atención a lo siguiente:

i. Documentación acreditativa de la Solvencia técnica.

ii. Documentación acreditativa de la Solvencia económica.

iii. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios comprometidos.



iv. Documentación que aporta para justificar su oferta considerada anormalmente baja

v. Justificante de entrada en registro (Plataforma) de la respuesta a las distintas comunicaciones.

2. Documentación aportada para la presentación del concurso, especialmente aquella relacionada, si es que fuera el caso, con recurrir a la solvencia de terceros.

CON RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL OAM PALAU DE LA MÚSICA,

CONGRESOS Y ORQUESTA DE VALÈNCIA:

3. Informe técnico de valoración de justificación de oferta a ARTES GRÁFICAS MEZGO, S.L. (entendemos que el documento de 2 páginas publicado el día 11 de noviembre en la Plataforma es un resumen de la decisión adoptada para las 6 justificaciones de baja que tiene el expediente en su conjunto).

4. Copia de las todas las notificaciones emitidas por parte del OAM Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València a ARTES GRÁFICAS MEZGO, S.L.”.

Con respecto a dicha solicitud el órgano de contratación le trasladó la documentación no declarada confidencial, señalando, asimismo que varios de los documentos solicitados ya fueron publicados en la plataforma.

Cuarto. Con fecha 26 de diciembre de 2024, se presentó a través del registro electrónico general de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de adjudicación.

Quinto. Se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, dio con fecha 13 de enero de 2025, traslado del recurso para alegaciones a los interesados, presentando la empresa adjudicataria, escrito alegaciones en fecha 16 de enero de 2025, interesando la desestimación del recurso.



Séptimo. Por acuerdo de 9 de enero de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación del lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y del convenio de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se interpone contra un contrato susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

(...)”

Se impugna la adjudicación, acto recurrible conforme el artículo 44.2 c) LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, se le reconoce a la empresa la exigida en el artículo 48 LCSP, toda vez que su proposición quedó situada en segundo lugar, por lo que sus derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados con la eventual estimación del recurso.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo de lo que se debate en el recurso, procede detenerse en la solicitud de acceso y puesta de manifiesto del expediente de contratación que formuló la recurrente ante el órgano de contratación y ha reproducido ante este Tribunal dentro del plazo para formular el recurso.

Dijimos en la resolución 623/2024, de 16 de mayo de 2024, que:



“Así el acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial contra la adjudicación no tiene otra finalidad que permitir al recurrente que considera que la información contenida en la notificación del acto recurrido, por sí misma, no le permite formular un recurso fundado, obtener la información necesaria para formularlo. Este carácter instrumental del acceso al expediente de contratación ha sido declarado reiteradamente por este Tribunal (Resoluciones 921/2023 de 13 de julio, 1317/2023 de 11 de octubre o 103/2024 de 1 de febrero, por citar las más recientes). En concreto, en la Resolución 1261/2020 de 20 de noviembre, con cita de otras anteriores, dijimos que “(...) dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.

(..)

En fin, como señala el propio artículo 52 de la LCSP, existe un límite al acceso al expediente administrativo, el que deriva de la protección de la confidencialidad recogida en el artículo 133 de la LCSP que establece lo siguiente.

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o



indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo”.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que no todo el expediente puede ser considerado como confidencial ni lógicamente toda la oferta, así por todas, la resolución nº 815/2023 de 22 de junio:

“En esta materia rige lo dispuesto en la LCSP, con carácter preferente a lo que disponen sobre esta materia la Ley 39/2015, y la Ley 19/2013. La LCSP no establece un derecho absoluto a obtener copia completa del expediente, ya que el artículo 133 prescribe que los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. Como, por cierto, ha hecho la recurrente al declarar confidencial la Memoria y los anexos complementarios de su proposición. La empresa recurrente no manifiesta que haya visto limitado su derecho al acceso por la confidencialidad declarada por la adjudicataria, limitándose a manifestar que sus peticiones no han recibido respuesta del órgano de contratación “.



En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (resolución 342/2023, de 16 de marzo).

Por último y como dijimos en la resolución 40/2024, de 18 de enero de 2024, “el Tribunal ha rechazado las pretensiones puramente indagatorias, que se deducen de peticiones genéricas de acceso.

(...)

Sin perjuicio de lo dicho, debemos desestimar la petición de acceso formulada por el recurrente. En efecto, su argumento, ‘que no es viable que ESTRADA PORT CONSULTING pueda acreditar en el corto espacio de tres años 15 trabajos que cumplan los requisitos de los Pliegos de licitación, por lo que se impugna la licitación’ es puramente especulativo, en tanto no ofrece razones para respaldar esa inviabilidad que alega. Con tan pobre aparejo argumental, la solicitud de acceso deviene en puramente indagatoria, lo que, como hemos dicho, contraviene el carácter instrumental que nuestra doctrina otorga a la vista del expediente de contratación”.

Y esto es lo que precisamente ha ocurrido con el proceder de la recurrente. En el antecedente de hecho tercero de esta resolución han quedado reflejados los documentos solicitados por la recurrente del expediente de contratación que denota claramente que su intención es puramente indagatoria con el fin de “encontrar” algún argumento o motivo para impugnar la adjudicación. Esta afirmación se constata con la lectura del recurso en el que se especula con que el adjudicatario no cuenta con la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP e incluso se especula etéreamente si pueden existir otras causas de exclusión de la oferta de la adjudicataria (“...no se le ha dado a PRODUCCIONES MIC, S.L. el correspondiente acceso al expediente en el modo debido, de forma tal que no puede acreditar en base a los documentos aportados por la recurrente a la licitación si concurren, además, otras causas de exclusión de la empresa adjudicataria o de la oferta presentada



por la misma...") , pero, en definitiva no se presenta un indicio de prueba o justificación argumental suficiente que soporte dicha alegación. Igual negación se hace de la solvencia técnica de la adjudicataria sin ofrecer ningún hilo argumentativo al respecto y menos aún la prueba correspondiente.

En definitiva, se ha solicitado la vista y acceso de una gran cantidad de documentos de manera indiscriminada con el afán de encontrar motivos para recurrir, pero no como un medio necesario para instrumentar su recurso con las debidas garantías de defensa, ante la falta de un documento o documentos “claves” para ejercitar su derecho de defensa. Todo ello, como hemos dicho en varias ocasiones, justificaría sobradamente la negativa al acceso al expediente.

Pero es que, además, el órgano de contratación sí dio acceso a una serie de documentos, no permitiendo su acceso a los relativos a la solvencia ni a la justificación de la anormalidad de la oferta porque fueron declarados confidenciales por el licitador.

Por tanto, se desestima la petición de acceso formulada ante este Tribunal.

Quinto. En cualquier caso, y en cuanto al fondo del asunto, las cuestiones relativas a la falta de acreditación de la solvencia económica pueden ser analizadas como sigue.

En efecto, el pliego establece que para acreditar la solvencia económica en este lote número 2, según el apartado P del cuadro Anexo al PCAP, se debe acreditar una cifra de volumen de negocio que al menos alcance 365.702,47 € señalando que:

“Se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro Mercantil, si el empresario/a estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que debe estar inscrito. Los empresarios/as individuales no inscritos en el registro mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el registro mercantil”.

El órgano de contratación señala en su informe que se ha presentado un certificado de la junta general relativa al año 2023, en cuanto a que el volumen de negocio para ese año es de 411.198,86 euros, si bien se señala por el recurrente que las cuentas no fueron



depositadas a fecha de finalización de la presentación de ofertas el 18 de agosto, sino en noviembre, por lo que no se acreditaría dicha solvencia. Asimismo, manifiesta el órgano de contratación que la adjudicataria aportó modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas para el ejercicio 2023, cuyo importe total anual asciende a 584.418,93 euros y cuya presentación fue realizada con fecha 29 de febrero de 2024.

Debe aceptarse esta alegación. Por todas, en la resolución nº 157/2024, del TACRC, se señalaba respecto a la importancia de cumplir el requisito de depósito de las cuentas anuales:

“Sexto. Establece la cláusula L del PACP: “.... El volumen anual de negocios se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro...”

De la cláusula transcrita resulta que la exclusión de la ahora recurrente por pretender acreditar su solvencia económica y financiera mediante unas cuentas no depositadas en el Registro Mercantil es conforme con los pliegos y con el párrafo segundo del artículo 87.3.a) LCSP. El recurrente, cuando presentó la proposición, conocía los requisitos que se fijaban en el PCAP en cuanto a la acreditación de la solvencia económica y financiera que antes hemos transcrito y, por tanto, como no impugnó en tiempo y forma su regulación establecida en dicho pliego, estaba obligado a cumplimentarlo sin reserva o condición alguna en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP.

En este sentido, es criterio consolidado de este Tribunal que la exigencia de que las cuentas se encuentren depositadas en el Registro Mercantil no es un requisito banal del que pueda prescindirse, sino que resulta de obligado cumplimiento. Así, nuestra

Resolución 435/2019 reiterada en las 157 y 159 de 2023:

“Así las cosas, en la Resolución nº 1150/2017 se señaló al respecto que, siguiendo la postura mantenida reiteradamente por este Tribunal, entre otras en Resoluciones 1086/2016, 466/2016 o 747/2016, 315/2017 “es preciso acreditar el depósito de las cuentas anuales, señalando la última de las Resoluciones citadas al respecto lo siguiente: “no cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en

términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.

Y esta exigencia no es baladí. Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro. Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil.” (...)

Tampoco puede considerarse subsanado con la documental aportada con el presente recurso, consistente en el depósito de las cuentas, dado que el asiento de presentación es de 13 de julio de 2023, posterior por tanto a la fecha límite para presentar las ofertas (11 de octubre de 2023) y al plazo concedido para la subsanación del defecto observado en cuanto a dicho depósito.

En este sentido, es consolidado el criterio rechazando que sea válida la subsanación de un requisito realizada después de finalizado el plazo para presentar las ofertas puesto que ello supondría romper la necesaria igualdad entre los licitadores puesto que la actora interesada gozando de mayor tiempo para obtener la documentación que sus competidores. Como ya dijimos en la resolución 491/2020, de 2 de abril:

“Admitir la acreditación del cumplimiento de los requisitos con fecha posterior al plazo de presentación de proposiciones, vía subsanación, sería una quiebra absoluta del procedimiento y del principio de igualdad entre licitadores”.



Por otra parte, en materia de solvencia ha de observarse lo que dispone el artículo 140.4 LCSP:

“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Es por ello por lo que, a la vista de la mencionada doctrina y de las fechas revisadas, a la finalización de las ofertas, que fue en agosto, no estaban depositadas las cuentas en el registro mercantil, que lo fueron en noviembre. No solo esto, sino que se incumplió por el licitador la obligación de depositar esas cuentas en el plazo que la Ley de sociedades de Capital establece:

“Artículo 279. Depósito de las cuentas.

1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

2. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa”.

Podemos constatar que las cuentas fueron aprobadas en junio de 2024, por lo que el depósito debió haberse hecho en el mes siguiente, que hubiera sido además dentro del plazo de presentación de las ofertas. Es más, según acredita la recurrente mediante la aportación de una certificación del registro mercantil correspondiente, el depósito de las cuentas se produjo por el Registrador el 25 de noviembre de 2024, es decir, en fechas

posteriores a que se le concediera a la propuesta como adjudicataria plazo para subsanar los defectos en la documentación de solvencia económica y financiera inicialmente aportada.

Es por ello que debe estimarse este motivo del recurso y por ende, proceder a la anulación de la adjudicación toda vez que el licitador no cumple con los requisitos de solvencia económica y financiera establecidos en el pliego, lo que debe conllevar a la exclusión de la proposición de la adjudicataria y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la formulación de la propuesta de adjudicación del contrato, a fin de que el órgano de contratación proceda a formular nueva propuesta de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el PCAP y en la LCSP.

Por responder a todas las cuestiones planteadas en el recurso, en cuanto a la solvencia técnica que también se pone en cuestión por el recurso, en el apartado P del anexo I, se exigía la siguiente con respecto al lote 2, en cuestión:

“Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años (máximo tres, salvo cuando se incremente en orden a garantizar un nivel adecuado de competencia).”

Criterio de selección:

Importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a:

(..)

Lote nº 2 - PRODUCCIÓN DE TODAS LAS PUBLICACIONES 170.661,15 euros.

(..)

Se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.



Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos del código/s CPV”.

Consta en el expediente remitido y así lo ha puesto de manifiesto el órgano de contratación en el informe sobre el recurso que *“En cuanto a la relación de principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, se presenta certificados de la empresas Menta (CIF B31914260) por importe de 52.259,51 €, Parroquia de San Nicolás de Valencia (CIF R46003911) por un valor de 18.907,34 € y OAM Palau de la Música (CIF P9625223D) por valor de 159.794,89 €, lo que arroja una cantidad superior a los 170.661,15 €, exigidos en la meritada letra P, quedando por consiguiente acreditada la solvencia técnica o profesional”.*

Acreditada, por tanto, la solvencia técnica requerida en los pliegos procede-desestimar este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.S.V., en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato relativo al *“Servicio de comunicación integral de la actividad del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València”*, expediente E- 70020-2024-42, convocado por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia, acordando su anulación y asimismo la retroacción del procedimiento en los términos expuestos al final del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES